

“LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO EN LA FUNCIÓN JUDICIAL” “STATE RESPONSIBILITY IN THE JUDICIAL ROLE”

María Angélica Nava Rodríguez*

Sumario:

1. Resumen. 2. Abstract. 3. Introducción. 4. Hipótesis. 5. Objetivos. 6. Revisión de literatura. 7. El error judicial. 8. Funcionamiento anormal de la función judicial. 9. Conclusiones. 10. Bibliografía.

Resumen: *El motivo fundamental de la investigación es realizar un estudio descriptivo de la actuación judicial y los problemas que se derivan cuando el juez por descuido o negligencia causa un daño irreparable al justiciable, puesto que conlleva la privación de su libertad.*

La función judicial consiste en la aplicación del derecho a los casos concretos que resuelven los jueces, lo cual entraña la posibilidad de causar un daño a los justiciables y por tanto, la posibilidad legal de exigir la reparación o la indemnización por las consecuencias materiales o morales del actuar dañoso.

Por la actividad judicial puede resultar un tipo de responsabilidad jurídica y presentarse un problema de clasificación cuando una misma conducta implica dos o más normas que al aplicarse redundan en sanciones de índole penal, civil, administrativa o incluso política.

Se estudian las tipologías básicas de responsabilidad del cuerpo judicial como son: la política ante los poderes del Estado, la popular o social ante organismos o grupos determinados, la responsabilidad jurídica del Estado y la jurídica personal del juez; dentro de esta última entran la civil, penal y disciplinaria.

Palabras clave: *Responsabilidad, Función Judicial, Justiciable.*

Abstract: *The main reason for conducting this research is to do a descriptive study of the legal proceedings and problems that arise when the judge by carelessness or negligence cause irreparable harm to the accused; restraining him of his freedom.*

The judicial function is the application of law to resolve individual cases by judges, which has the potential to cause damage to the defendant, and therefore the legal possibility to claim reparation or compensation for material or moral consequences of the harmful act.

Due to the judicial action, there could be a legal liability a problem of classification could occur when the same conduct implies two or more standards that result in criminal, civil, administrative or political sanctions.

* Doctora en Derecho por la Universidad Autónoma de Tamaulipas. Docente e investigadora en la Unidad Académica de Derecho y Ciencias Sociales de la propia universidad en las líneas de Derecho Administrativo y Fiscal.

The basic responsibilities of the judicial function are studied; they are: policy in face of the branches of government, popular policy or social policy, the legal responsibility state and the judge policy, which is divided in civil, criminal and disciplinary.

Keywords: *Responsibility, Judicial Function, Accused.*

3. INTRODUCCIÓN

Se realiza en este artículo un estudio de la responsabilidad de los jueces en la función judicial. Es evidente que para lograr una adecuada administración de justicia se requiere que el juzgador actúe con absoluta imparcialidad, evitando causar daño en la realización de su actividad jurisdiccional.

La reparación del daño injustamente causado ha sido una preocupación presente en la mayoría de los sistemas jurídicos. Su evolución en tratándose del daño causado por la actividad estatal ha sido lenta en los sistemas latinoamericanos.

Esta responsabilidad del Estado atiende diversos fundamentos y presenta múltiples soluciones. Su división atendiendo a órganos y agentes, provocadores del daño, no está claramente delimitada. El presente trabajo se ocupa de tales aspectos y revisa la normativa en tratándose de la responsabilidad derivada del servicio público de administración de justicia.

El fundamento principal de la responsabilidad lo encontramos en el principio general de que cuando se causa un daño nace una obligación respecto de su reparación, e incluso una sanción para el responsable. Este sistema, adoptado generalmente, en el caso de la responsabilidad del Estado nos orilla en ocasiones a situaciones ciertamente notables, como son: a) el hecho de que el agente agresor se identifique como agente del Estado y b) que el sistema jurídico no regle adecuadamente la materia.

4. HIPÓTESIS

Debido a la ausencia de legislación que contemple penas aplicables a los juzgadores, los errores judiciales que éstos cometen en la impartición de justicia, quedan impunes; por tanto es necesario conocer las diversas tipologías de responsabilidad existentes y aplicar sanciones a los responsables.

5. OBJETIVOS

* Fortalecer la Institución de la responsabilidad estatal judicial creando escuelas judiciales, cuya labor fructifique en la erradicación del error judicial y el funcionamiento expedito, gratuito e imparcial de la administración de justicia.

* Que los justiciables tengan mayor confianza en los tribunales encargados de la aplicación del derecho.

6. REVISIÓN DE LITERATURA

El Estado, en su caracterización tradicional es un ente de Derecho que traslada facultades y obligaciones a los órganos que lo componen y que en algunos casos se confunden con el mismo. Esta concepción es excesivamente extensa, por ello, la clásica división del poder público es punto de referencia para quienes hablan de responsabilidad del Estado-administrador, Estado-legislador y Estado-juez.

La actividad jurisdiccional se encuentra encomendada incluso a tribunales que dependen del Poder Ejecutivo, por tanto implica revisar cuestiones administrativas, toda vez que la competencia para conocer de tales hechos y dictar la resolución en ocasiones corresponden lo mismo a órganos administrativos, que de tipo penal o civil.

En tal perspectiva, el análisis se circunscribe al Estado-juez, entendido más por su función, que como órgano del Poder Público, pues en esta última concepción, el Poder Judicial no realiza únicamente funciones jurisdiccionales, sino incluso administrativas y casi legislativas.

En el sistema jurídico mexicano la responsabilidad del Estado, en términos generales, es un tema que no ha merecido demasiada atención, pero en el que empiezan a perfilarse ya serias preocupaciones. Y tratándose de la responsabilidad del Estado por actividades jurisdiccionales, se hace referencia a un argumento que pudiera servir para explicar la ausencia de estudios sobre el tema: la responsabilidad del Estado aumenta a medida que el acto dañoso se aleja de la función soberana, por lo que abunda en el ámbito administrativo, escasea en el judicial y prácticamente desaparece en el legislativo.

[Cabanellas: 1976, p. 578] en su *Diccionario de Derecho usual* define la responsabilidad judicial como: “la obligación o deuda moral en que incurren los

magistrados y jueces que infringen la ley o sus deberes, en el ejercicio de sus funciones específicas. Este autor también se ocupa de la responsabilidad disciplinaria, referida al ámbito jurisdiccional, que entiende como la facultad jerárquica que tiende a restablecer la disciplina y a velar por el desempeño eficiente y digno de ministerio judicial”.

[Rebollo: 1993] Al ocuparse del sistema jurídico español señala que la responsabilidad de la administración de justicia es un instrumento de garantía del ciudadano, pero también es un medio de control y principio de orden del poder judicial.

Se pretende dilucidar el régimen de responsabilidad del Estado desde la perspectiva de la Constitución, las diversas referencias del daño causado por sus agentes en materia penal, civil y administrativa.

Se puede afirmar que no pocas legislaciones nacionales contemplan la responsabilidad civil del funcionario que en exceso o defecto de las funciones legalmente atribuidas causa un daño a los particulares.

Antes de analizar los supuestos de responsabilidad del Estado-juez, es conveniente hacer referencia a algunas tipologías que la doctrina maneja en tratándose de tal figura, a efecto de tener una visión más general del tema.

[Cappelletti: 1988] Señala tipos básicos de responsabilidad del cuerpo judicial, entre los que cuenta:

Responsabilidad política ante los poderes políticos del Estado, este tipo presenta dos variantes: responsabilidad del juez ante los órganos políticos del gobierno y responsabilidad constitucional.

En el primer caso existen dos principios: el carácter político del órgano ante quien se responde, y la interpretación jurídica que aquéllos realizan.

La responsabilidad constitucional, se da por violaciones específicas a la Constitución. *“En principio parecería ser una especie de responsabilidad legal, si no fuera porque las violaciones a la constitución son eminentemente políticas, y porque la Ley Suprema está ligada a las interpretaciones creativas de los órganos políticos o cuasi políticos que, al hacerlo, pueden contrariar disposiciones constitucionales”* [Cappelletti: 1988, p. 126].

Ejemplos de responsabilidad constitucional se encuentran en el juicio político a los jueces federales norteamericanos y mexicanos, y en la querrela contra los jueces (Richteranklege) de la República Federal Alemana. En

ambos sistemas se procura la remoción de los jueces acusados de haber infringido determinadas disposiciones de cumplimiento imperativo.

Se está ante una responsabilidad popular o social cuando el juzgador es responsable ante grupos sociales o ante un pueblo. Este sistema tiene dos casos ejemplares: El primero se daba en la Unión Soviética a través de la figura de la revocación. El procedimiento iniciaba cuando algún grupo autorizado por la ley (granjas colectivas, sindicatos, cooperativas, asambleas del personal de las unidades militares o de los electores) consideraba que el juez debía ser separado de su encargo y hacía saber su decisión a la mesa directiva del soviet de diputados. Este fijaba fecha para el comicio, y por votación, si se consideraba que el juez no era digno de seguir desempeñando su cargo, el nombramiento era revocado.

El segundo caso de responsabilidad popular de los juzgadores se da en los Estados Unidos donde se admite la figura de la revocación, que consiste en un proceso público por el que un número determinado de personas pueden pedir la separación de un juez, convocándose a una elección a efecto de que decida el voto del pueblo. Como podrá entenderse esta solución no está presente en la mayoría de los sistemas jurídicos latinoamericanos.

Dentro de este tipo de responsabilidad, Cappelletti se refiere a la "crítica de la opinión", misma que sería correcto considerar como responsabilidad pública, y que es realizada según el autor *"especialmente a través de los medios de comunicación masiva, de la literatura y otros, que son un poderoso instrumento de control en los países que gozan de libertad de palabra"* [Cappelletti: 1988, p. 127].

La Responsabilidad jurídica del Estado sustitutiva, exclusiva o concurrente con la responsabilidad personal del juez; en este tipo de responsabilidad legal encontramos la directa del Estado, bien sea exclusiva o solidaria con el juez. En el supuesto de la responsabilidad exclusiva del Estado por errores judiciales, se propone escudar al juez de los ataques de litigantes despechados, dándoles a las víctimas de los errores judiciales, mayor seguridad de ser resarcidas.

El mismo autor advierte que en la mayoría de los sistemas que contemplan un régimen de responsabilidad directa, también existe una acción de repetición (*actio recursoire* o *Rückgriff*) por la cual se pretende que el juez causante del error le devuelva al Estado la cantidad que éste le haya abonado a la víctima. En algunos casos esta acción repetitoria sólo procede en las hipótesis de dolo o culpa grave. [Cappelletti: 1988, p.127].

En el quinto párrafo del artículo 94 de la Constitución Federal, el legislador estableció que las responsabilidades en que incurran los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes, de conformidad con las bases establecidas en nuestro máximo ordenamiento, asimismo, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 109 del ordenamiento en comento.

En cuanto a la responsabilidad jurídica (personal) del juez. Son tres los supuestos: penal, civil y disciplinaria.

En la responsabilidad penal se advierten dos posiciones delictivas en las que pueden incurrir los jueces: primero, en actos calificados como delitos exclusivos de los juzgadores, y segundo, en actos considerados como delitos comunes a todos los agentes de la función pública.

En el caso de la responsabilidad civil debe tomarse en cuenta que en algunos países hay irresponsabilidad de los miembros de la judicatura en virtud de que es el Estado el que absorbe íntegramente la de ellos. Esta solución, señala el autor en cita: *“es una de las más avanzadas y complicadas porque ella mezcla dos cosas: darle un derecho indemnizatorio al damnificado como forma de socialización o estatización del riesgo, y escudar a los jueces contra acciones persecutorias”* [Carrara: 1956, p.81]

148

La responsabilidad del juez se encuentra limitada en el ámbito civil por el conflicto de valores que conlleva: ¿se responsabilizará a los jueces sólo por los errores de hecho, de derecho o ambos? ¿O solamente por violaciones dolosas o culposas en el ejercicio de sus funciones? ¿Serán demandables ante los tribunales ordinarios conforme al procedimiento común o por normas y tribunales especiales?

Todas estas interrogantes deberán ser resueltas por los legisladores al instituir un régimen de responsabilidad judicial en materia civil, en este orden de ideas, encontramos que en la Constitución Federal, el legislador contempló la responsabilidad de los servidores públicos, entre ellos los jueces, en el título cuarto denominado *“De las responsabilidades de los servidores públicos y patrimonial del Estado”*.

En dicho capítulo, concretamente en el artículo 108 del máximo ordenamiento jurídico de nuestro país, se responsabiliza a los Magistrados de

los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, por las violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, responsabilizando a las legislaturas locales de precisar en las Constituciones Locales el carácter de servidores públicos.

El último subtipo de responsabilidad personal del juez, es la responsabilidad disciplinaria, cuyo objeto es asegurar el cumplimiento efectivo de los deberes de los jueces por medios coercitivos de amenaza de sanciones disciplinarias: advertencia, amonestación, retrogradación, multa, traslado forzoso, jubilación anticipada, remoción, que los jueces pueden ser pasibles en su condición de funcionarios públicos calificados por los deberes de sus cargos, para hacer efectiva su responsabilidad ante el Estado y los justiciables.

Esta tipología es una de las más completas, toda vez que los actos a que se refieren están reglamentados en una norma dotada de coacción, cuyo incumplimiento permite la imposición de la sanción.

En tratándose de la responsabilidad civil judicial los requisitos que han sido considerados básicos para que exista son: a) un comportamiento, b) un daño, c) una relación de causalidad y d) culpabilidad, que implica un criterio legal de imputación. De manera sucinta nos ocuparemos de cada uno de estos elementos.

En el caso particular, cuando se exige un comportamiento, se está hablando de una acción u omisión realizada por un funcionario judicial. Es irrelevante el comportamiento de cualquier persona que no tenga tal calidad, pues entonces se estaría en presencia de una figura ajena a la de la responsabilidad del Estado- juez.

Tal conducta debe causar un daño, entendido éste como la lesión que se produce en la esfera patrimonial de la víctima por la actuación judicial. La relación de causalidad exige que entre la acción u omisión del servidor público y el menoscabo o detrimento patrimonial de la víctima exista un nexo causal que ligue, en términos de causa-efecto, el comportamiento con el daño causado.

El elemento culpabilidad no debe considerarse como requisito general, puesto que algunas legislaciones no lo contemplan. Conforme al modelo alemán de derecho penal, la acepción culpa puede tener tres significados: a) dejar fuera de cuidado, descuidar o actuar sin atención; b) actuar sin dolo; y, c) dejar las cosas al acaso.

En una acepción no estrictamente penal, culpa equivale a imputación personal de responsabilidad. Carrara señala que: *“la culpa se define como la voluntaria omisión de diligencia en calcular las consecuencias posibles y previsibles del propio hecho”*, [Carrara: 1956, p.81] y al obtener los elementos constitutivos del concepto se refiere a tres: voluntariedad del acto, falta de previsión del efecto nocivo y posibilidad de prever.

En cambio el dolo, según el maestro [Jiménez de Asúa: 1976] es la producción de un resultado típicamente antijurídico, con conciencia de que se quebranta el deber, con conocimiento de las circunstancias de hecho y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre la manifestación humana y el cambio en el mundo exterior, con voluntad de realizar la acción y con representación del resultado que se quiere obtener.

[Mezger: 1985] estima que actúa dolosamente el que conoce las circunstancias de hecho y la significación de su acción y ha admitido en su voluntad el resultado.

El dolo es considerado como el grado mayor de culpabilidad y, por ende, de responsabilidad; en la culpa, en cambio, el elemento intelectual (previsión efectiva) queda sustituido por la previsibilidad, y el elemento volitivo queda reemplazado por una conducta negligente, una conducta que no presta la atención que se debe prestar y, por tal razón, ocasiona un resultado prohibido.

Según [Blasco Esteve: 1998], en las teorías contemporáneas que examinan el tema de la responsabilidad patrimonial del Estado derivadas del mal funcionamiento de la administración de justicia, pueden identificarse dos clasificaciones al respecto:

a) La responsabilidad por error judicial que deriva de la actividad jurisdiccional en sentido estricto y que debe ir precedida por una decisión judicial que expresamente la reconozca;

b) La responsabilidad por funcionamiento anormal -administrativo y no jurisdiccional- y comprende todos los daños producidos por ésta en su actividad no jurisdiccional, caso de las dilaciones indebidas. En ambos casos es menester que el daño sea: efectivo, evaluable económicamente e individualizado a persona o grupo de personas.

7. EL ERROR JUDICIAL

El error judicial se concibe como la equivocación de un juez o magistrado, cometida en el ejercicio del servicio público de administración de justicia, que genera un daño.

Una definición más amplia proporcionada por Hernández M., concibe el error judicial como la equivocación crasa y palmaria cometida por un juez, magistrado o sala de magistrados en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, siempre que dicha equivocación haya alcanzado firmeza, no sea debida a culpa del perjudicado y haya causado daños efectivos, valuales e individualizados [Hernández: 1994].

En la responsabilidad del Estado por actividad judicial es importante destacar que el problema implícito es que el Estado, en uso de la facultad esencial de investigación y sanción de los delitos, puede llegar a cometer un error como consecuencia de vicios, defectos, imperfecciones del mecanismo procesal, no susceptibles de ser atribuidos a alguna persona o funcionario en especial; de la conducta negligente o culpable de algún o algunos funcionarios judiciales, que se traduce en la injusta condena de un inocente.

Conforme a ello, la concepción de error judicial abarca también el problema de la responsabilidad de los servidores públicos.

Una cuestión que suscita interesantes reflexiones, y que puede ser relacionada con la figura del error judicial, es la presentación y la publicación de los votos particulares o minoritarios de magistrados o ministros. Tales documentos pueden considerarse como la expresión material de actitudes tendientes a deslindar responsabilidad en los casos de incorrecta aplicación o interpretación de la ley, así como los casos en que el servidor público considere que esté actuando con notoria ineptitud.

Por otra parte, la existencia del error judicial como una figura jurídica presenta diversas contradicciones. Así, De Trazegnies ha señalado:

La responsabilidad por acto jurisdiccional plantea problemas de otro orden que no pueden ser desconocidos. Si el "daño judicial" obedece a dolo del juez o a la aplicación de la norma directa y manifestante contra legem, no cabe duda de que hay un "error" que da lugar a responsabilidad. Pero, salvo estos casos patentes, es muy difícil y quizá debería decirse que no es legítimo hablar de error judicial [De Trazegnies: 1995].

Hay que advertir que las leyes admiten diversas interpretaciones, razón por la que los abogados de las partes pueden ser ambos competentes y honestos y, sin embargo, sostener posiciones diversas. El juez tendrá que optar por una de tales interpretaciones, la que quedará convertida en Derecho sólo a partir de ese momento; esto significa que, en el campo de la interpretación jurídica, la verdad surge como resultado de la interpretación, no existe previa a ella.

En otras palabras, la verdad no es comprobada sino construida por el juez, obviamente dentro de los marcos normativos; por consiguiente, si no hay una verdad con la cual comparar la decisión del juez, tampoco puede haber error. En realidad, el error judicial solamente se presenta cuando el juzgador rebasa manifiestamente los marcos normativos de la interpretación; pero éstos solamente son casos excepcionales, por consiguiente, la responsabilidad del Estado por acto jurisdiccional tiene siempre un carácter extraordinario.

Por su parte, Castro Estrada señala que la responsabilidad patrimonial del Estado como resultado de un error judicial, abarca cuatro etapas: a) La primera, que comprende varios siglos, puede calificarse como de irresponsabilidad patrimonial del Estado, que comprende el derecho romano clásico y la Edad Media, etapas en donde no se concebía la posibilidad de que el Estado estuviese obligado a indemnizar los daños causados por su actividad; b) Segunda fase admite una responsabilidad indirecta de la Administración Pública, con base en el principio de la culpa, o sea la conducta ilícita de los funcionarios públicos, que se traducía en la posibilidad de demandarlos y en caso de que éstos fueran insolventes, podía reclamarse al Estado la reparación respectiva; c) Una tercera etapa, -derivada del Derecho Francés del siglo XIX-, originó la generalización del concepto de responsabilidad patrimonial del Estado. Principio adoptado en diferentes constituciones europeas, como las de Italia de 1948, la española de 1978 y tiempo después en algunas constituciones latinoamericanas; d) La cuarta etapa, podría denominarse la responsabilidad internacional de los Estados por la conducta de sus servidores públicos, en especial por la violación de los derechos humanos consagrados en los tratados internacionales, los que también establecen algunos supuestos de reparación interna. [Castro Estrada: 1997].

[Cienfuegos Salgado: 2000] define el error judicial, como la obligación que tiene el Estado de indemnizar a las personas por los daños y perjuicios que se les haya causado por una sentencia judicial dictada erróneamente.

Según lo señalan [Irureta Uriarte y Jiménez y Porcar] el error judicial se comete cuando el juez o magistrado en el ejercicio de su actividad jurisdiccional, ha actuado de manera manifiestamente equivocada bien sea en la fijación de los hechos o en la interpretación o aplicación de la ley, ocasionando un daño efectivo, evaluable económicamente o individualizado con relación a una persona o un grupo de personas. De acuerdo a los autores en cita, la figura del error judicial se integra por los siguientes elementos:

1. Debe existir la aplicación de un precepto legal inexistente, caduco o con una interpretación ostensible y bien expresiva en su sentido contrario o con decidida oposición a la legalidad.
2. Que el juez o magistrado efectúe una interpretación visiblemente errónea de la norma legal.
3. También existe un error judicial cuando en la fijación de los hechos se incluyen equivocaciones evidentes y palmarias.
4. Se produce el error judicial cuando se desatienden datos de carácter indiscutible. [Irureta Uriarte y Jiménez Porcar]

Entre las causas más frecuentes que originan errores judiciales serían entre otros las siguientes: a) errónea apreciación de los hechos; b) equivocada identificación de circunstancias de hecho a la hipótesis normativa; c) utilización errónea de normas legales; d) incompetencia técnica; e) falta de experiencia; f) ausencia de prudencia; g) precipitación; y h) deshonestidad.

En términos generales, es de señalar sobre la responsabilidad patrimonial del Estado derivada de su función judicial y sustentada en los denominados errores judiciales que dicha responsabilidad tendría su origen en los actos que el Poder Judicial puede cometer durante el proceso criminal como consecuencia de un procesamiento o condena injusta, en perjuicio de una persona cuya inocencia se comprueba con posterioridad, dictándose el correspondiente sobreseimiento definitivo o sentencia absolutoria. [García Mendoza: 1997].

El fundamento de la responsabilidad aparece con el principio general de que cuando se causa un daño nace una obligación respecto de su reparación e incluso una sanción para el responsable, en el Estado de Tamaulipas, dicha responsabilidad la encontramos en el artículo 92 bis del *Código penal*, puesto que *“el Estado cubrirá una indemnización a quien hubiese obtenido el reconocimiento de su inocencia en los términos previstos en este Código o a sus*

derechohabientes. La reparación del daño será dispuesta de oficio por la autoridad que resuelva el reconocimiento de la inocencia, tomando en cuenta el salario mínimo general correspondiente a la zona en que se hubiese supuesto la comisión del delito, a razón de dos días de salario mínimo vigente en la fecha en que se haga el pago por cada día que la persona hubiere estado privada de su libertad durante el procedimiento y la ejecución de la pena o medida de seguridad.”

8. FUNCIONAMIENTO ANORMAL DE LA FUNCIÓN JUDICIAL

El concepto de funcionamiento indebido o anormal del servicio público de administración de justicia es considerado por la doctrina como aquél que se produzca en contra de lo preceptuado por la ley, aunque no por tratarse de un funcionamiento anormal, todos los casos que surgieran serían susceptibles de ser indemnizados.

Hay algunos autores que distinguen entre ilegalidades, defectos en la custodia, falta de coordinación, errores materiales y retraso en la administración de justicia; todos ellos son supuestos del funcionamiento anormal de la administración de justicia.

Sin embargo, hay consenso en considerar que en cualquier caso, el retraso o extemporaneidad de lo legalmente previsto integra el concepto de funcionamiento anormal de la administración de justicia, ya sea como expresión específica única del mismo, o como una de las clases. A su vez, el concepto de retraso puede ser de meros incumplimientos o incumplimientos leves de los plazos procesalmente previstos y el de dilación indebida o incumplimientos graves de los plazos.

154

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, [SCJN] ha realizado una interpretación entre la responsabilidad objetiva y subjetiva, en la que concluyó mediante una tesis de jurisprudencia que “la adición al artículo 113 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 14 de junio de 2002, tuvo por objeto establecer la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños causados en los bienes y derechos de los ciudadanos, otorgándole las características de directa y objetiva”.

La diferencia entre la responsabilidad objetiva y la subjetiva radica en que mientras ésta implica negligencia, dolo o intencionalidad en la realización del daño, aquélla se apoya en la teoría del riesgo, donde hay ausencia de intencionalidad dolosa. Por otra parte, del contenido del proceso legislativo que dio origen a la adición indicada, se advierte que en un primer

momento el Constituyente consideró la posibilidad de implantar un sistema de responsabilidad patrimonial objetiva amplia, que implicaba que bastaba la existencia de cualquier daño en los bienes o en los derechos de los particulares, para que procediera la indemnización correspondiente, pero posteriormente decidió restringir esa primera amplitud a fin de centrar la calidad objetiva de la responsabilidad patrimonial del Estado a los actos realizados de manera irregular, debiendo entender que la misma está desvinculada sustancialmente de la negligencia, dolo o intencionalidad, propios de la responsabilidad subjetiva e indirecta, regulada por las disposiciones del derecho civil. Así, cuando el artículo 113 constitucional alude a que la responsabilidad patrimonial objetiva del Estado surge si éste causa un daño al particular «con motivo de su actividad administrativa irregular», abandona toda intención de contemplar los daños causados por la actividad regular del Estado, así como cualquier elemento vinculado con el dolo en la actuación del servidor público, a fin de centrarse en los actos propios de la administración que son realizados de manera anormal o ilegal, es decir, sin atender a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración.

Ahora bien, en el [*Código civil para el Distrito Federal, 2005*], un precepto que regula la responsabilidad del Estado dentro de las obligaciones que nacen de los actos lícitos; así mismo, en términos semejantes, el *Código civil para el Estado de Tamaulipas* y la *Ley federal de responsabilidad de los servidores públicos* se ocupan de tal figura.

El citado Código civil señala en su numeral 1927:

“El Estado tiene obligación de responder del pago de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos con motivo del ejercicio de las atribuciones que le estén encomendadas. Esta responsabilidad será solidaria tratándose de actos ilícitos dolosos, y subsidiaria en los demás casos, en los que solo podrá hacerse efectiva en contra del estado cuando el servidor público directamente responsable no tenga bienes o los que tenga no sean suficiente para responder de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos”.

No obstante tal disposición carece de toda eficacia práctica, la responsabilidad civil patrimonial de los juzgadores, y el Estado por la actividad de éstos, se ha reducido a la de carácter personal a través de las disposiciones relativas al código de procedimientos civiles tanto federal como de las entidades federativas, que regulan el procedimiento calificado con defecto de técnica como recurso de responsabilidad.

En términos similares se expresa el [Código civil para el Estado de Tamaulipas, 2010] en su Artículo 1409 al señalar que:

“El Estado y los Municipios tienen obligación de responder de los daños y perjuicios causados por sus obreros, empleados o servidores públicos en el ejercicio de sus actividades o labores que les estén encomendadas”.

Sin embargo el precepto siguiente (1410) establece que esa obligación es subsidiaria y sólo se podrá hacer efectiva contra el Estado o los Municipios cuando el directamente responsable carezca de bienes o los que tiene no sean suficientes para responder del daño causado.

La responsabilidad civil de los jueces y magistrados se establece cuando éstos en el desempeño de sus funciones infrinjan las leyes por negligencia o ignorancia inexcusables, dicha responsabilidad puede exigirse únicamente por la parte perjudicada o por sus causahabientes, a través de un juicio ordinario. La demanda debe interponerse ante el inmediato superior del que hubiese incurrido en la propia responsabilidad, sin que la resolución en dicho juicio pueda alterar la sentencia firme pronunciada en el proceso en el cual se hubiese ocasionado la afectación. Por otra parte no se puede intentar la reclamación, si la parte afectada no hubiese utilizado oportunamente los recursos legales ordinarios contra la sentencia, auto o resolución a través de los cuales se hubiesen ocasionado los daños respectivos.

Respecto al alcance de esta institución, tiene muy escasa o nula eficacia práctica debido a las dificultades de un proceso ordinario que puede prolongarse mucho tiempo, la dificultad de probar la negligencia o ignorancia inexcusables, y, además, la reducida posibilidad de ejecutar el fallo condenatorio en el patrimonio, en muchas ocasiones exiguo, de los jueces o magistrados responsables.

Por su parte, los artículos 198 a 210 de la *Ley de Amparo* reglan la responsabilidad de los funcionarios judiciales que conozcan del juicio de amparo y la de las autoridades que intervienen como responsables. En ellos hay una remisión expresa al *Código penal para el Distrito Federal*, aplicable en materia federal, en lo relativo a los delitos cometidos contra la administración de justicia.

Así el artículo 198 de la [Ley de Amparo, 2010] menciona los sujetos responsables en los juicios de amparo por los delitos que cometan ya en la sustanciación de éstos, ya en las sentencias y el diverso 199 consagra el caso de la no suspensión del acto reclamado cuando se trate de alguno de los

actos prohibidos por el artículo 22 constitucional, en cuyo caso si se llevare a efecto la ejecución, el funcionario será castigado como reo del delito de abuso de autoridad de conformidad con las disposiciones del [Código penal Federal,2003]

Debe considerarse también que en el supuesto de la comisión de un delito, de los denominados contra la administración de justicia o contra la función pública, el mismo ordenamiento penal prevé que los obligados a reparar el daño son, tanto el responsable penal del ilícito como el órgano social del cual depende, en este caso, el Estado; está es una vertiente poco explorada y quizás pueda considerarse una alternativa idónea para exigir la responsabilidad de los agentes del servicio público de administración de justicia.

De lo señalado puede apreciarse que no hay un reconocimiento legal idóneo para la figura de la responsabilidad estatal derivada de la actividad judicial. Es justo afirmar que en la mayoría de los casos, los recursos intentados contra las resoluciones judiciales son suficientes para satisfacer las demandas de los particulares, pero esto no debe ser causa para justificar que no es necesaria la institución en estudio dentro del sistema jurídico mexicano; en otros términos, se deben contemplar en la legislación penas aplicables a los juzgadores, que incurran en errores en la aplicación del Derecho, lo cual ya ha sido contemplado por el legislador mexicano, sin embargo, este derecho no es ejercido por los particulares afectados y menos aún procedería oficiosamente.

En lo que respecta a los alcances de la responsabilidad patrimonial del Estado, así como las hipótesis en las que sería procedente una indemnización derivada de un error judicial, la postura que ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), puede advertirse en el siguiente criterio:

“INDEMNIZACIÓN POR ERROR JUDICIAL GRAVE O FUNCIONAMIENTO ANORMAL DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. CASO EN QUE NO PROCEDE SU PAGO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA). La acción de pago de daños contra el Estado prevista en el artículo 154, fracción III, de la Constitución Política, en relación con los numerales 83 y 84 del Código procesal civil, ambos del Estado de Coahuila, por error judicial grave o funcionamiento anormal de la administración de justicia, únicamente debe prosperar cuando se cause de manera directa e indiscutible un daño objetivo, grave y trascendente a la esfera de derechos de alguna persona, pero no cuando en uso de su arbitrio judicial las autoridades jurisdiccionales resuelvan de

manera contraria a sus intereses algún litigio y, por ello, se vea orillada a interponer los medios de defensa correspondientes a fin de corregir la actuación judicial que considera equivocada pues, de admitir lo contrario, se llegaría al extremo de que cada vez que se declara fundado un recurso y, por ende, se revoca, modifica o nulifica una determinación o resolución de primera instancia, habría responsabilidad de indemnizar con cargo al órgano recurrido que volvería caótica la prestación del servicio público de administración de justicia."

9. CONCLUSIONES

Primera. La responsabilidad de la administración de justicia es un instrumento de garantía del ciudadano, pero también es un medio de control y principio de orden del Poder Judicial.

Segunda. Es urgente que en los países latinoamericanos se fortalezca tal institución, pues, como se afirma este tipo de responsabilidad estatal es sumamente necesaria, ya que los daños que se causan a los particulares presentan una característica que los hace más graves: deben ser soportados en nombre de la justicia.

Tercera. Hay un descrédito que puede revertirse por diversos mecanismos. Uno de ellos puede ser el autocontrol derivado del orden jurídico propio del poder judicial o el control externo, incluido en el Instituto de la responsabilidad y, por supuesto, el mejoramiento de la labor judicial a través de las escuelas judiciales, cuya labor fructificará, entre otras cosas, en la erradicación del error judicial y en el funcionamiento normal, expedito, gratuito e imparcial, de la administración de justicia.

158

Cuarta. Otra consecuencia será seguramente el establecimiento de un cabal Estado de Derecho democrático, donde los justiciables tengan mayor confianza en los tribunales encargados de la aplicación del derecho y la impartición de la justicia.

Quinta. La instauración de un régimen de responsabilidad estatal derivada del sistema de administración de justicia coadyuvará a que los adjetivos que constitucionalmente se atribuyen a la justicia, no sean sino merecidas características de la judicatura mexicana y permitirá que las expectativas que tiene la sociedad mexicana se vean satisfechas.

Sexta. Reiterando la necesidad de crear escuelas judiciales, o realizar por parte del Estado una constante actualización judicial, para contar con servidores públicos altamente capacitados, que inspiren confianza en que la Impartición de justicia sea verdaderamente pronta, expedita e imparcial.

Séptima. En nada beneficiaría a la víctima de un error en la impartición de justicia, la declaración de culpabilidad o el reconocimiento de la responsabilidad estatal, si éste no trae aparejada consigo una reparación que la ponga en una situación similar a la que gozaba antes del hecho u omisión que produjo el daño, es necesario que la reparación se haga efectiva.

10. BIBLIOGRAFÍA

Blasco Esteve, Avelino, *La responsabilidad patrimonial de la administración en el Derecho Español*, ed. INAP, Serie Praxis 100, México, 1998, pp. 43 y 44.

Cabanellas, Guillermo, *Diccionario de Derecho usual*, Tomo IV, ed. Heliasta, Buenos Aires, Argentina, 1976, décimo primera edición.

Castro Estrada, Álvaro, *Responsabilidad patrimonial del Estado*, ed. Porrúa, México, 1997, pp. 51-88.

Cappelletti, Mauro, *La responsabilidad de los jueces*, ed. Jus, La Plata, Argentina, 1988.

Carrara, Francesco, *Programa de Derecho criminal*, vol. I, ed. Temis, Bogotá, 1956.

Cienfuegos Salgado, David, "Responsabilidad estatal y error judicial en México", ed. Lex, *Difusión y Análisis*, tercera época, año VI, número 62, 2000, pp. 12, 13.

García Mendoza, Hernán, *La responsabilidad extracontractual del Estado. Indemnización por error judicial*, ed. Conosur, Santiago de Chile, 1997, p.224.

Hernández Martín, Valeriano, *et. al.*, *El error judicial. Procedimiento para su declaración e indemnización*, ed. Civitas, Madrid, España, 1994.

Irureta Uriarte y Jiménez y Porcar, en López Olvera, Miguel Alejandro, *La responsabilidad patrimonial del Estado por error judicial*, ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, p. 602.

Jiménez de Asúa, Luis, *Tratado del Derecho penal*, Tomo V., ed. Losada, 3a edición, Buenos Aires, 1976.

Leyer, Mezger, Edmundo, *La culpabilidad*, Cárdenas editor y distribuidor, México 1985.

Rebollo, Luis Martín, *Jueces y responsabilidad del Estado. El artículo 121 de la constitución*, Madrid, España, ed. Centro de Estudios Constitucionales, 1993.

Trazegnies, Fernando de, *La responsabilidad extracontractual*, Tomo II, ed. Pontificia, Universidad Católica del Perú, Lima, 1995.

LEGISLATIVAS

Agenda de amparo, Compendio de leyes, reglamentos y otras disposiciones conexas sobre la materia, ed. ISEF, México, 2003.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ed. Porrúa, México, 2005.

Código civil para el Distrito Federal, Revisado, actualizado y acotado por Güitrón Fuentesvilla, Julián, ed. Porrúa, México, 2005, septuagésima segunda edición.

Código civil para el Estado de Tamaulipas, ed. Sista, México, 2010.

Código penal Federal, Libro segundo, Título décimo, Delitos cometidos por servidores públicos, capítulo III, Abuso de autoridad, ed. Porrúa, México, 2003, artículo 215 fracciones III Y IV.

Código penal Federal, Libro segundo, Título decimoprimer, Delitos cometidos contra la administración de justicia, capítulo I, Delitos cometidos por los Servidores Públicos, artículo 225 fracciones VII, VIII, etc.

160

Tesis jurisprudencial:

Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis VIII, 5o.1, Novena época, localizable en la página 1691 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* XXV, Marzo del 2007, número de registro 173009.